



## JUSTICIA COMUNITARIA Y SOCIEDAD NACIONAL

(Apuntes alrededor de la experiencia colombiana)

Edgar Ardila Amaya<sup>1</sup>  
Just Governance Group  
info@justgovernancegroup.org

Este trabajo propone una ruta de construcción intercultural de nación que parte de la experiencia jurídica y judicial reciente de América Latina, en particular de los países del continente que, como Colombia, cuentan con notable incidencia de la diversidad cultural en su realidad normativa y política. Con el referente del acuerdo 169 de 1988 de la OIT, nuestros países vienen (i) estableciendo y fortaleciendo el reconocimiento de la diversidad cultural, dando a las decisiones, dando a las decisiones que autoridades de diversas etnias toman a partir de sus propias normas y procedimientos, validez ante el sistema jurídico nacional y; (ii) generando interacción cultural al establecerse como horizonte común de la administración de justicia, no sólo entre las instancias formales del Estado sino entre todas las que gestionan conflictos con eficacia regulatoria, la exigencia del respeto a los derechos humanos.

El texto se pregunta sobre el papel y las posibilidades de la justicia comunitaria en la construcción de una sociedad nacional incluyente y democrática en la diversidad cultural. Para ello hace una aproximación teórica desde el campo conceptual de la justicia comunitaria que se ilustra mediante el análisis de la experiencia de Colombia en este campo. Para el efecto, se parte de un marco conceptual que, en la primera sección,

---

<sup>1</sup> Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia y director de la Escuela de Justicia Comunitaria de la misma universidad, asociado internacional al Just Governance Group y Ashoka

propone elementos precisos de vínculo entre justicia comunitaria y las identidades. Luego, en la segunda sección, se sustenta desde un punto de vista teórico la necesidad de contar con un sistema intercultural, de justicia comunitaria en concreto, para la gestión de las controversias en un contexto de diversidad cultural. En la tercera sección se presenta de manera esquemática el caso colombiano. Para ello, se da cuenta tanto de las dinámicas de justicia comunitaria del país como de la institucionalidad que se ha venido construyendo en el Estado para fortalecerla e interactuar con ellas. Finalmente, en la última sección, se recoge lo planteado a través de un planteamiento académico y propositivo sobre lo que puede ser el aporte de la justicia comunitaria a la construcción de nación desde la diversidad identitaria.

## 1. La justicia comunitaria

### a. El concepto de justicia comunitaria

El término de justicia comunitaria cuenta con amplios desarrollos en el mundo académico tanto en el derecho como en la antropología, la sociología y la politología<sup>2</sup>. Nader (1984) trazó una senda por la cual han transitado autores con estudios norteamericanos (Bazemore, 2002; Shift, 2002), europeos (Brandt, Santos, Hespanha), africanos (Nina, 1993), latinoamericanos (Wolkmer, 1996; Peña, 1998). Gracias a los aportes de todos ellos se ha logrado una precisión conceptual que la enmarca dentro de las dinámicas de administración de justicia que proceden y deciden con referentes principales propios de un entorno cultural específico (la comunidad). Un buen número de autores dan cuenta del mismo conjunto fenomenológico mediante denominaciones diferentes como “decisión comunitaria de conflictos” (Crocker *et al*, 1996, Dukes, 2000); “mediación comunitaria

---

<sup>2</sup> Aunque por supuesto, los usos que se hacen de esta denominación tienen diferentes énfasis: Con una perspectiva muy simple Karp llama Justicia Comunitaria a las dinámicas de administración de justicia, de cualquier orden, que se coordinan en los espacios comunitarios. En particular en lo que tienen que ver con los ejercicios de control de la criminalidad en los que se cuentan con la participación de la comunidad en la ejecución de proyectos de las entidades encargadas de la persecución de la delincuencia (KARP, 1998:12 y ss.). En otro trabajo en el que el mismo profesor es coautor se ve la Justicia Comunitaria como instrumento de control social. Allí el concepto es muy limitado al campo penal y se refiere a la manera como se implica a la comunidad en los procesos judiciales y de lucha contra el delito como lo relativo al aumento de la calidad de vida de la comunidad. Su foco es el de la realización en la comunidad de políticas que permitan controlar el delito mediante procesos educativos, de bienestar de la comunidad e, incluso, actuar directamente sobre las actividades delictivas. Cuatro características tendría el concepto: coordinación de actividades al interior de la comunidad (definida por el sentido de pertenencia a ella), actividades proactivas sobre problemas identificados, descentralización de autoridad y responsabilidad; y participación ciudadana (CLEAR & KARP, 1998:vii).

(Coy & Hedeem, 1998, Varona, 1998, Duffy 1998)); “justicia vecinal” (Hofrichter, 1987, Shonholtz, 1984).

Por justicia comunitaria se entiende un conjunto de instancias y procedimientos mediante los cuales, para situaciones de controversia, se regulan los comportamientos legítimos a partir de normas propias de una comunidad o contexto cultural específico. Es administración de justicia desde la comunidad, a partir de sus propias reglas y principios. Es administración de justicia en tanto se desenvuelve en el ámbito de la regulación social: actúa sobre referentes normativos que la preceden y produce mandatos en los conflictos específicos. Es comunitaria en tanto su capacidad regulatoria deriva de dinámicas de identidad y pertenencia a lo mismo<sup>3</sup>. Tal sentimiento puede ser ocasionado por afectos o tradición<sup>4</sup>.

#### b. Dónde hay justicia comunitaria

Durante la modernidad, los procesos de justicia comunitaria se retrajeron de manera sostenida en la misma medida en que se expandía el sistema judicial de los estados modernos (Ardila, 2007). Siendo menor su incidencia en los países centrales, en todo caso la JC fue muy poco visible en todo occidente dado que el discurso monista del derecho y la administración de justicia imperante tendió a trivializarla y excluirla de los discursos y de los ámbitos de poder.

En las últimas décadas este proceso parece estarse revirtiendo en amplias zonas del mundo. Así, las identidades culturales y las justicias comunitarias cobran lugar y visibilidad en los mapas de las justicias contemporáneas. No es sólo un asunto de países periféricos. En Estados Unidos hay un movimiento de cientos de miles de experiencias que se extienden a lo largo del territorio, recogido magistralmente por Abel (1982). En países como Canadá, Australia y Nueva Zelanda se revalorizan las identidades

---

<sup>3</sup> La existencia de ese sentimiento de pertenencia es el puente que permite que los actos procedimentales y decisorios de estas instituciones de justicia interpelen de manera presente o diferida a los miembros de una comunidad determinada.

<sup>4</sup> Wolkmer utiliza la noción de comunidad para referirse a un conjunto social vinculado por un espacio geográfico, caracterizado por unos intereses comunes e identidad propia. Siguiendo a Wolff, plantea que la comunidad puede ser afectiva (reciprocidad de conciencia), productiva (en cuanto a la generación de la riqueza) o racional (cuando se unen las voluntades por objetivos comunes y hacia acciones también en común).

tradicionales y se buscan en ellas remedio a los problemas estructurales del sistema judicial estatal (Bazemore y Schiff, 2001).

En el nuevo momento, en diferentes puntos del planeta, desde viejas y nuevas identidades con la JC se reivindica una ciudadanía que nunca ha sido real para los miembros de las comunidades del margen. Las justicias de las comunidades regresan de su marginación mostrando realizaciones y potencialidades que la justicia ordinaria ha mezquinado a amplios sectores de las sociedades.

En diferentes lugares del mundo la justicia comunitaria se expande tanto por dinámicas de fortalecimiento de las comunidades como por la reorganización que viene teniendo el sistema estatal de administración de justicia. Muchas comunidades desarrollan, con cierta autonomía, instituciones e instancias propias de gestión y regulación de los conflictos. Otras comunidades, asumen, surten y desarrollan, en su seno, figuras de administración de justicia creadas por el Estado para el manejo de un cierto rango de conflictos.

Tal expansión se explica también desde las transformaciones del Estado donde se pueden apreciar dos tipos de movimientos frente a la justicia comunitaria. Por un lado, el reconocimiento de ciertas figuras nacidas en las comunidades y la validación de sus actuaciones ante el sistema jurídico nacional. Y, por el otro, la creación en el sistema jurídico y la implementación de ciertas figuras, con sus instancias y procedimientos, mediante las cuales las comunidades pueden producir decisiones válidas ante el sistema jurídico nacional.

### c. Cómo es la justicia comunitaria

En este orden de ideas, existen tres grandes modalidades de justicia comunitaria:

- JC como reforma del Estado. La justicia comunitaria que es el resultado de una organización de la administración de justicia estatal (V.gr. los jueces de paz en varios países). Aunque, como veremos más adelante, las dinámicas comunitarias son definitivas en su viabilidad, tales figuras constituyen una parte del sistema general de administración de justicia del Estado. Ello se evidencia en que normas y mecanismos de control estatal definen precisas competencias; unos procedimientos para constituir

tal figura de administración de justicia; unos procedimientos mínimos para tramitar los conflictos y, aunque muy laxamente, un marco jurídico para la toma de decisiones (Santos, 1992; De La Torre, 2005).

- JC propia de la comunidad. Figuras de justicia comunitaria que germinan y se desarrollan en comunidades tradicionales (*V.Gr.* justicia gitana, Fajardo, 2003) o marginales o perseguidas (*V.gr.* justicia popular en Sudáfrica, Nina, 1995) las cuales no alcanzan el reconocimiento o la validación por parte de la ley y las instituciones del Estado. En tales casos, la definición de las competencias, la implantación de las figuras de administración de justicia, sus métodos y mecanismos de trámite, así como el marco regulativo de las decisiones están bajo el resorte de la comunidad.
- Propia, reconocida por el Estado. Ciertas dinámicas de justicia comunitaria desarrolladas en comunidades, principalmente tradicionales (como las indígenas), a las que el Estado por expresa prescripción legal reviste de un estatus de validez ante el ordenamiento jurídico nacional. En tales casos, la ley estatal no las constituye sino que las reconoce. En consecuencia, son las dinámicas comunitarias, con figuras muy diversas no necesariamente reconocibles en leyes nacionales, las que definen el estatuto de existencia y funcionamiento de la figura, así como el marco normativo para la toma de decisiones. En esta modalidad de justicia, el sistema estatal define unas reglas de coordinación de la Rama Judicial con ellos (Irigoyen, 2003; Orellana, 2005).

Hay un difuso límite entre la justicia comunitaria resultante de figuras que crea el Estado y la justicia comunitaria reconocida por tal aparato de organización política, tanto porque los dos conceptos implican el concurso de las dinámicas culturales de la comunidad, como porque uno y otro implican una actitud del Estado que haga eficaces las actuaciones de unos y otros operadores ante el ordenamiento jurídico nacional.

Así, las dinámicas en las cuales se asienta la justicia en equidad necesariamente están integradas a universos normativos que desbordan con amplitud las leyes estatales. Correlativamente, la necesidad de un creciente reconocimiento (interno, por las autoridades comunitarias, y externo, por el aparato judicial) ha hecho que la justicia reconocida por el Estado (en particular la indígena) haya venido adoptando elementos de

la justicia judicial (Orellana, 2005: 148-151). Sin embargo, existe una diferencia sustancial, entre una y otra modalidad de justicia, determinada por la manera en que se definen las reglas de constitución, procedimiento y decisión. En el primer caso de la justicia en equidad, el marco procedimental es producido por el Estado, mientras que en el segundo el Estado reconoce el sistema procesal que la comunidad crea en sus propias dinámicas.

d. Cuáles son sus reglas

Dos tipos de reglas comunitarias son reconocibles en la administración de justicia comunitaria. En primer lugar, las reglas generales que rigen los comportamientos de la comunidad. Son el marco referencial para la toma de decisiones comunitarias. Desde ella se toman las decisiones de fondo. En segundo lugar están las normas que regulan las instituciones que gestionan las controversias. Son las reglas que establecen las figuras llamadas a tramitar los asuntos y los procedimientos mediante los cuales actúan y deciden. En la mayoría de las comunidades, carecen del texto escrito pero están presentes en los modos de vivir, en las costumbres, las tradiciones, los relatos y los mitos.

Aquí es pertinente hacer una precisión. No puede decirse que hay un sistema normativo comunitario frente al sistema normativo del derecho estatal. Cada comunidad, cada identidad, es una construcción cultural diferente y cuenta con normas que le son particulares. Precisamente lo que diferencia a una comunidad de otras es, principalmente, su estructura normativa (Tönnies, 1947:34).

Así como en el mundo helénico, un universo cultural relativamente homogéneo, son distinguibles claras diferencias entre las normas espartanas y las atenienses, es necesario reconocer que la justicia comunitaria sólo puede entenderse en la diversidad, en la lógica de cada comunidad es diferente de todas las demás. En cada cultura se cuenta con normas diferenciadas para la producción y para la reproducción, para el acceso a los bienes y para relacionarse. En cada cultura hay reglas particulares para los conflictos y para gestionarlos. Cada comunidad cuenta con sistemas de coerción y de sanción acordes con sus estructuras normativas.

e. ¿Los linchamientos son justicia comunitaria?

En primer lugar son un fenómeno que hace presente en distintos contextos sociales. El término linchamiento se impuso en Norteamérica en medio de una práctica recurrente de grupos de blancos descendientes de europeos. Se trata de una dinámica mediante la cual una multitud desborda las instituciones que lo rigen intentando ponerle fin a una situación que, según parece, ellas no logran resolver. Es una situación de anormalidad, de desborde de las instituciones.

Venimos diciendo que justicia comunitaria es normatividad y los linchamientos son lo contrario. Porque precisamente omiten y violan las normas y las instituciones. Catalogar un linchamiento de justicia comunitaria es denominar de manera incorrecta a alguno de los dos fenómenos. Eventualmente podría asociarse con la figura de los tribunales populares que se presentan en los levantamientos populares (Merry, 2003:55) contra el orden establecido y sus funcionarios. En tales casos no predominan las identidades con las normas comunitarias sino las identidades políticas que demarcan quién es amigo y quién enemigo.

Podría decirse que este tipo de “procedimientos” y “sanciones” está establecido en algunas comunidades. Sin embargo, está claro que los linchamientos son un fenómeno que aparece en distintos contextos sociales. En varios países la tendencia se incrementa sobre todo en zonas marginales urbanas o periurbanas (Basombrío, 2004: 52). En diferentes casos documentados, concurre la ausencia de mecanismos colectivos de gestión de conflictos y de seguridad. El estado está ausente y allí las comunidades no cuentan con la misma fortaleza que en las zonas rurales tradicionales para proteger a sus miembros y tramitar las controversias (Díaz, 2004). El sentimiento de desprotección puede juntarse con otros factores y arrojar este tipo de reacciones.

## 2. Justicia comunitaria y sistema intercultural.

### a. El sustento cultural de las normas jurídicas

Hemos dicho que existen normas culturales y normas jurídicas. En toda sociedad debe esperarse que todos los miembros conozcan las primeras. Las segundas, se presumen conocidas aun cuando es físicamente imposible conocerlas. Así, siguiendo a Max Ernst

Mayer, la norma jurídica sólo es eficaz en tanto cuenta con una norma correlativa en la cultura. Sólo si las obligaciones y los deberes jurídicos tienen una clara correspondencia con los preceptos culturales, la norma jurídica podrá asumirse como conocida y aceptada por los miembros del conjunto social. En esa medida contendrá un alto nivel tanto de legitimidad como de eficacia<sup>5</sup>.

En cuanto a la administración de justicia, vale decir que los referentes normativos que servirán para dar tratamiento a la conflictividad en el escenario social deben tener una clara conexión con las normas culturales, ya que de allí proviene su legitimidad. Siendo así, no sería legítimo que se juzgue a la gente según unas leyes que generalmente la gente no conoce y no está obligado a conocer (no se puede exigir lo imposible). En tal caso, la única explicación que podría legitimar la obligatoriedad de las normas sería su correspondencia con las normas de la cultura (normas religiosas, morales, convencionales y de tráfico o profesión), que el individuo sí conoce y estaría obligado a conocer<sup>6</sup>.

Siendo así, nadie podría excusarse por desconocimiento de la norma porque, aunque no conociera la norma jurídica, conocería la cultural. Ahora bien, cuando se trate de campos especializados de las prácticas sociales, el criterio se mantiene porque se tiene que reconocer que en cada especialidad, quienes se mueven en ella saben lo que es correcto o incorrecto según el sentido común (Mayer, 2000: 45, 55, 72-75). El Derecho y los otros ordenamientos sociales han de ir por el mismo camino. Cuanto menos sea así, más se dependerá del recurso de la fuerza y el peligro de la ilegitimidad de la ley será mayor.

El planteamiento de Mayer, sin embargo, debe ser localizado. Él es un europeo leyendo la realidad jurídica que tiene cerca. En Europa occidental, terreno en el que se consolida el Derecho moderno, por razones de tradición cultural, se cuenta con una fuerte

---

<sup>5</sup> Mayer (2000: 62) plantea como una *“ley ajena a la cultura no puede mantenerse por mucho tiempo. Solamente la ley que se adapte, es decir, que sea receptada por la cultura, puede convertirse en parte perdurable del ordenamiento jurídico. Una vez la ley se ha adaptado en un tiempo más o menos largo, la cultura transmite al interesado el conocimiento de su contenido; las nuevas exigencias pronto se han hecho viejas”*.

<sup>6</sup> *“La justificación del Derecho y, en particular, de la obligatoriedad de la ley, radica en que las normas jurídicas están en correspondencia con normas de la cultura, cuya obligatoriedad el individuo conoce y acepta”* (Mayer, 2000: 55).

integración entre la norma social y la norma jurídica<sup>7</sup>. Sin mayor laxitud, puede hablarse de una cultura jurídica europea que, desde el Tajo hasta el Don y de Sicilia hasta Troms, cuenta con fuertes niveles de identidad, no obstante sus particularidades locales<sup>8</sup>. La norma jurídica complementaba y desarrollaba la norma cultural. La norma social posibilitaba la capacidad regulatoria y la legitimidad de las normas del Derecho.

b. La justicia en sociedades culturalmente diversas.

La expansión del derecho europeo no fue acompañada de una dinámica proporcional en el campo cultural. Hubo regiones del globo, como Norteamérica y Australia, donde simplemente fueron los propios europeos los que se impusieron con su cultura mediante dinámicas de invasión y arrasamiento, aniquilando las otras culturas. Por eso hoy son reconocibles áreas amplias que son jurídica y culturalmente anglosajonas, donde fueron descendientes de europeos, sin mayores mezclas, los que proyectaron sistemas jurídicos a su imagen y semejanza.

En el resto del globo se presenta una situación muy compleja en la que se presenta un sistema jurídico como el occidental moderno pero en interacción con culturas muy diferentes. Es más, entre todas ellas hay diferencias rotundas. No son similares las experiencias del derecho de origen europeo en países como India y Pakistán de como se experimenta en los países subsaharianos de África siendo que en unos y otros las élites políticas propias prohicieron instituciones jurídicas europeas que se presentan al lado de identidades tradicionales que se mantienen más o menos íntegras.

Regiones enteras de América Latina han sido escenario de predominio del derecho estatal, implantado por los europeos en desmedro de los sistemas jurídicos de los pueblos sometidos. La juridicidad impuesta por élites descendientes del poder colonial rara vez ha dialogado con las estructuras culturales propias, ni con las tradicionales ni con las que

---

<sup>7</sup> Sería torpe desconocer la diversidad cultural europea pero es necesario decir que sus sociedades son más uniformes que otras regiones en cuanto a sus culturas jurídicas porque todas ellas tienen en común tres ingredientes fundamentales: el derecho romano (compartido hasta por 25 siglos), el cristianismo (hasta por veinte) y el derecho germánico (hasta por quince).

<sup>8</sup> Tributaria de las mismas raíces: integraba el pensamiento cristiano con el derecho romano y el derecho germánico, en un proceso de mezcla e hibridación sucesivas (Ardila, 2007).

han derivado de fuertes dinámicas<sup>9</sup> de mestizaje entre las tres vertientes que nos constituyen: la amerindia, la afroamericana y la europea-criolla. Así, la juridicidad estatal en un amplio espectro de la vida social escasamente logra revestir con sus formalidades, prácticas sociales fuertemente arraigadas en las culturas indias (Orellana, 2005) y mestizas.

El mundo de lo jurídico estatal se ve como distante y muchas veces contrario al resto de la realidad de amplias capas de la población. “La justicia es para los pobres” es un adagio que se extiende por el subcontinente. En él se sintetizan varias percepciones que cunden sobre la administración de justicia del Estado: i) que es una justicia que es mala y, por tanto, no es justicia en su sentido profundo; ii) que esa maldad es ejercida desde unos hacia otros y; iii) esos otros son los pobres, los débiles, las mujeres, los indígenas, los negros.

Entonces, el problema del derecho en nuestro entorno no es sólo que desconozca la estructura de valores y la normatividad cultural propia de nuestra diversidad. Más allá de eso, es que es un sistema normativo que funciona acomodado con una cultura excluyente, discriminatoria y agresiva que predomina en la mayor parte del territorio americano. La ciudadanía que el Estado pregona para todos, cuando se trata de un indígena o un negro o un pobre, se desconoce en las prácticas sociales aún por los funcionarios oficiales también portadores de esa cultura. Los derechos establecidos en la constitución se desvanecen ante los privilegios de clase y de etnia, fruto de una cultura dominante que hace aparecer como natural que haya gente con derecho y gente sin derecho.

No sólo estamos en un ordenamiento jurídico que excluye y desconoce la diversidad cultural. Está también el problema de que los agentes del estado al administrar justicia muchas veces son portadores de una cultura que discrimina y oprime. Son actores que, por los vectores culturales y políticos de que son resultante, limitan los derechos y la condición ciudadana a los étnica o socialmente marginalizados o discriminados. Contamos con régimen que garantiza derechos en las formas jurídicas pero eso no

---

<sup>9</sup> Por tanto, cabe pensar que imponer formas rígidas a contextos sociales diferentes sólo puede ser a costa de sacrificar los universos de sentido intervenidos desde fuera.

necesariamente se realiza en las prácticas sociales, ni siquiera en las de la administración de justicia.

#### c. Para qué la Justicia comunitaria, I

Históricamente nuestras sociedades son diversas en cuanto a la administración de justicia. En el mismo territorio estatal todos no somos iguales. Hay diferentes matices en una gama que se observa entre dos extremos socialmente diferenciados y tendencialmente excluyentes<sup>10</sup>. En el uno tenemos el escenario de la ciudadanía monocultural, con plena vigencia de los derechos establecidos en la ley en cuanto a la justicia donde se ejerce la ciudadanía en su sentido político, económico, social y cultural. Allí, la administración de justicia obra como instrumento efectivo para el amparo de los derechos establecidos.

En el otro extremo, tenemos el escenario de la pluralidad jurídica<sup>11</sup> en donde, aunque esté proclamado el imperio de la ley y del aparato judicial estatales, las normas que rigen los comportamientos y la administración de justicia es la propia de las comunidades. Este escenario ha resultado del devenir comunitario desde sus tradiciones y sus normas pero también consecuencia del repliegue de las comunidades en sus propias identidades frente a dinámicas de exclusión, la discriminación y la represión que desde el régimen imperante desata hacia ellas. La normatividad que estructura cada entramado cultural obra como caparazón protector de los individuos frente al mundo exterior.

La columna vertebral de esa normatividad es la justicia comunitaria. No sólo porque a través de ella se realiza su juridicidad en cada caso de conflicto. A través de ella se le da ordenación y priorización a las diferentes reglas. La justicia comunitaria pone los acentos sobre lo que es importante para la comunidad y sobre lo que no lo es. La administración de justicia que hacen las autoridades propias apuntala y amarra la normatividad en los aspectos centrales para su universo cultural.

#### d. Para qué la Justicia comunitaria, II

---

<sup>10</sup> En trabajos anteriores (Ardila, 2006) hemos hablado de un escenario de ciudadanía frente a los escenarios de pluralidad, mediados por un escenario de caos. Por economía de espacio por ahora vamos a trabajar sólo con los dos primeros.

<sup>11</sup> Reconociendo que existen diversas clases de pluralidad jurídica, aquí nos referimos específicamente a modalidades de pluralidad jurídica infraestatal.

Los estados modernos encaran de manera diversa su relación con las dinámicas de pluralismo jurídico y justicia propia en las comunidades. Frente a la existencia ineludible de instancias y procedimientos con capacidad regulatoria de la conflictividad al interior de las comunidades, especialmente las indígenas, el Estado ha tenido diferentes posturas. Las ha perseguido cuandoquiera que se percibe a las autoridades y la normatividad propias, especialmente las indígenas, como poderes que han perseguido las estructuras de poder imperantes. Ha intentado cooptarlas, dándoles competencias limitadas dentro del ordenamiento jurídico que posibiliten el control social de la comunidad por ella misma, pero estableciendo diferentes mecanismos de control externo.

En la época colonial se contó con las figuras del *status* y del *fuero* mediante las cuales el sistema imperial otorgaba un permiso para que una comunidad tradicional indígena gestionara sus conflictos sometido a sus propias reglas (Clavero, 1994: 11-20). Tales figuras no eran consideradas administración de justicia desde los ámbitos de poder y se establecieron en un marco jurídico que negaba capacidad jurídica plena a los integrantes de la comunidad y trivializaba las instituciones comunitarias. Siendo así, las autoridades comunitarias podían hacer su labor de regulación, de control de la conflictividad interna y regulación de las conductas, pero tenían sobre ellos la espada de Dámocles porque en cualquier momento las autoridades del Estado podían intervenir y echar abajo lo que hubieran construido en la comunidad.

La evolución que ha tenido esta parte toma otro color en la época actual<sup>12</sup>. Hoy la tendencia expresada en los nuevos textos constitucionales de varios países latinoamericanos es la de reconocer estas instancias y procedimientos como instituciones de justicia y dar a sus decisiones relevancia ante el ordenamiento jurídico nacional. Con ello se reconoce que la justicia ordinaria carece de los alcances para garantizar una justicia inclusiva y como herramienta para ofrecer una ciudadanía factible en países con diversidad cultural.

#### e. Para qué la Justicia comunitaria, III

---

<sup>12</sup> Con el Convenio 169 de la OIT toma fuerza una ola en la que el reconocimiento intercultural

Para comunidades diferentes a la indígena, el Estado ha ofrecido por siglos la figura de los jueces de paz. Autoridades judiciales constituidas por el Estado, según sus propias reglas, pero a partir de los liderazgos comunitarios y según los criterios de justicia propios de la comunidad. Se parte de la base de que las normas legales y las instituciones judiciales ordinarias carecen de la capacidad de ofrecer una justicia ágil, eficiente y armónica en comunidades que aunque estén vinculadas a la sociedad occidental, tienen particularidades geográficas, económicas y culturales inalcanzables para el derecho estatal.

En la actualidad existe una fuerte expansión de esas dinámicas de justicia comunitaria en muchos países del orbe y, en particular, de América Latina. En los últimos veinte años, la mayoría de los países latinoamericanos han adoptado o reformado reglas para los jueces de paz o figuras similares y vienen impulsando programas de promoción de las mismas. La concentración de recursos y energías de actores nacionales, regionales e internacionales; estatales, comunitarios y privados; responden a varios intereses que encuentran salida en estas figuras: 1) Reducir las cargas del aparato de justicia estatal; 2) incrementar el acceso a la justicia de amplios sectores de la sociedad; 3) fortalecer la convivencia y la prevención de la violencia directa y; 4) obtener más seguridad a partir de la confianza entre los próximos.

### 3. La experiencia de JC. En Colombia.

Una mirada panorámica de la experiencia colombiana debe tener en cuenta que contamos con casos más o menos sostenidos de justicia propia además de figuras claramente promovidas por el Estado. Mal que bien, en Colombia se ha desarrollado una institucionalidad inclusiva de la justicia comunitaria como herramienta de convivencia y acceso a la justicia.

Procesos a veces episódicos, a veces estables, de autorregulación y autogestión de la conflictividad se encuentran en comunidades que en su continuidad cultural, o en ausencia de un amparo estatal a sus derechos o en resistencia a dinámicas externas de dominación y represión. Hoy existe una variada gama de instancias y mecanismos de

gestión de las controversias soportadas en tradiciones, acuerdos internos y en sus estructuras organizativas. Una parte muy importante de esa gama cuenta con reconocimiento estatal.

Además, existen figuras creadas por el estado que de manera constante y acelerada se han venido implementando y hoy están presentes en una cuarta parte de los municipios del territorio nacional, en muchos casos llenando con contenidos de justicia propia las figuras que se han establecido en el derecho nacional.

a. *Las Comunidades tradicionales en Colombia.*

Instituciones, procedimientos y normas de justicia propia son reivindicados por comunidades tradicionales de diferente tipo.

Los indígenas pese a estar diezmados tras cinco siglos de expansión occidental agresiva y sólo representar el cuatro por ciento de la población, constituyen tal vez el movimiento social más fuerte y diverso del país. Hay un millón seiscientos mil colombianos que viven bajo sus propias normas y procedimientos y gestionan sus controversias bajo variados modelos de administración de justicia<sup>13</sup>. Generalmente los territorios indígenas están fuertemente imbricados entre sí y también con población mestiza sometida al sistema jurídico nacional.

Las comunidades afrocolombianas llegaron a consolidarse, como fortaleza frente a las reglas esclavistas, principalmente en la cuenca del océano Pacífico y constituyeron una enorme gama de sistemas de administración de justicia que se vertebran en las riveras de los ríos de una de las regiones que más tiene ríos en el mundo. Las acciones de exterminio y expulsión protagonizadas en su contra por los grupos paramilitares han conducido al despojo de sus propiedades fundiarias colectivas y al desplazamiento forzado de la mayoría de los miembros de estas comunidades durante los últimos quince años. No obstante, un diez por ciento de los habitantes del país manifiestan tener una identidad afro (CENSO, 2005) que reivindican para la gestión de sus conflictos.

---

<sup>13</sup> Perafán (1995: 21 y ss.) hace una tipología de la diversidad sistemas jurídicos de los indígenas colombianos agrupándolos en (i) segmentarios, (ii) de autoridades comunales permanentes, (iii) religiosos, (iv) de grupos de fuerza y (v) de compensación directa.

La población raizal anglófona de las islas del Caribe, en su mayoría negra y de religión protestante, ha tenido sus propias instituciones por siglos. Durante las cuatro últimas décadas ha habido una tendencia al poblamiento de las islas por parte de población continental vinculada al sector turístico y comercial que han establecido una situación generalizada de bilingüismo y biculturalidad. La comunidad gitana-rom, seminómada, se mueve por el país hace cuatro siglos con sus tradiciones cultivadas milenariamente en el viejo continente. En medio de las grandes ciudades, los gitanos actúan y gestionan sus conflictos mediante las normas propias de la *Kris Romani* y se articulan alrededor de sus autoridades, sus tradiciones y sus ritos.

b. *Justicia propia en nuevas Comunidades.*

Las dinámicas de poblamiento combinadas con las de marginalización generan zonas que carecen de las estructuras comunitarias tradicionales y tampoco tienen acceso a la justicia del estado para la protección de los derechos y la gestión regularizada de los conflictos. Son lo que venimos denominando zonas de *caos* en la administración de justicia (Ardila, 2006). Allí, tanto a nivel urbano como rural se comienzan a constituir nuevas comunidades que, principalmente a través de los acuerdos internos, pugnan por establecer reglas para las conductas e instituciones para la gestión de los conflictos. La mayoría de ellas son perennes, otras se agotan rápidamente o son absorbidas por estructuras superiores de poder y regulación.

La experiencia colombiana de justicia comunitaria en los barrios populares urbanos está registrada en trabajos académicos. En Medellín y Bogotá, luego de varios años de marginalidad socioeconómica asociada al aislamiento al que fueron sometidos en sus ciudades (por considerarlos peligrosos), llevaron a que en muchos barrios surgieran reglas y procedimientos autónomos para la gestión de las controversias y la convivencia pacífica.

En el ámbito rural se han hecho estudios de casos de zonas que tienen o tuvieron varias décadas de autorregulación (como Caquetá y Sumapaz) allí se han desarrollado sólidas instituciones y precisos procedimientos con alto nivel de legitimidad entre los miembros de la comunidad. En la historia de esas experiencias, el Estado solo se ha hecho presente

de manera episódica, mediante el ejército, en su acción contrainsurgente. También existen experiencias más recientes de organismos y procedimientos comunitarios de gestión de conflictos y autorregulación en el marco de comunidades que se han declarado en neutralidad frente al conflicto armado, conocidas como comunidades de paz que se han declarado en desobediencia civil a la justicia estatal.

*c. Justicia propia y conflicto armado.*

El surgimiento y la sobrevivencia de las experiencias de justicia comunitaria están llenos de tensiones en un contexto de conflicto armado. Pueden reconocerse tres maneras de acción de la guerrilla en relación con la comunidad en cuanto a la administración de justicia: (i) el aparato armado pone unas pocas reglas muy rígidas relacionadas con el manejo de la guerra (cooperación con el enemigo, manejo de información, orden público) y las ejecuta el aparato militar por sí mismo. En muchos casos aplica el fusilamiento; (ii) en otros casos, la guerrilla se constituye en autoridad política que somete a la comunidad, toma decisiones en los conflictos sobre muchos asuntos y según las propias reglas del grupo armado y; (iii) la guerrilla reconoce y respeta a las autoridades comunitarias, que son las que deciden según las normas comunitarias como justicia propia.

Frente a las dinámicas de justicia propia, los actores armados procuran subordinarlas o cooptarlas. Algo que han logrado en diferentes regiones rurales y en varios casos del área urbana de Medellín y otras ciudades. Cuando ello no ocurre, la falta de un resultado favorable a sus intereses muchas veces se traduce en persecución a los operadores comunitarios de justicia, como lo hacen con otros actores de la dirigencia social.

Con muchos costos humanos, políticos y económicos hay comunidades tanto tradicionales como nuevas que han logrado resistir la fuerza de los protagonistas del conflicto armado. Cada uno de ellos los persigue con el argumento de que son aliados del bando contrario. Así, la resistencia de los indígenas se simboliza en la lucha del pueblo Nasa cuenta cuarenta años de resistencia alternativa tanto a la guerrilla como a las fuerzas contrainsurgentes. La de las comunidades no tradicionales, con quince años de lucha del pueblo de San José de Apartadó, que acaba de recibir un nuevo ataque con el asesinato de su presidente esta semana.

#### d. *El Estado y la Justicia Comunitaria*

Tras el proceso constituyente de 1991 hay dos figuras desde las que se definen tendencias en el Estado para la justicia comunitaria: El reconocimiento de la su justicia a los indígenas y la oferta de justicia en equidad para los demás.

##### - Reconocimiento de la justicia indígena

A partir del artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades, los procedimientos y las normas sustanciales propias de las comunidades cuentan con el reconocimiento del Estado colombiano y sus decisiones, validez ante el sistema jurídico nacional con eficacia de cosa juzgada y mérito ejecutivo. Con la erección en jurisdicción indígena, la justicia de estas comunidades consolida su lugar en el Estado y se establece como un componente autónomo de su facultad de administrar justicia.

De acuerdo con la corte, la Jurisdicción Indígena no requiere de una ley reglamentaria para que empiece a regir<sup>14</sup>. La validez constitucional de esta figura deriva directamente de la carta. Así lo ha sostenido la corte señalando que las decisiones comunitarias no son objeto de revisión de revisión por otra autoridad de la administración de justicia salvo que se trate del recurso de amparo para que cumplan con el estatuto de derechos humanos establecido y garanticen un debido proceso.

Durante los últimos quince años se ha incrementado la institucionalidad tendiente a dar respeto a la juridicidad indígena. Así, el Consejo Superior de la Judicatura desarrolló un programa de georreferenciación de los territorios indígenas, programas de coordinación entre jurisdicción y de formación mutua entre jueces ordinarios e indígenas. El Ministerio del Interior desarrolla programas de fortalecimiento del derecho propio, promueve acciones de inclusión en las líneas de acceso a la justicia, especialmente en las Casas de Justicia, su esfuerzo bandera a nivel nacional. Correlativamente, se vienen estableciendo oficinas de asuntos indígenas en departamentos y municipios con presencia de las comunidades aborígenes<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Aunque en la actualidad hay en el Congreso hay varios proyectos de Ley tendientes a reglamentarla.

<sup>15</sup> Igualmente, las otras comunidades tradicionales cuentan con programas de acceso en el nivel nacional y territorial del Estado y en casas de justicia.

## - Creación y promoción de la Justicia en Equidad

En Colombia, también se viene dando un importante proceso de reorganización de la administración de Justicia que permite que la justicia comunitaria pueda ser vista también como reforma del Estado, en el sentido planteado en la primera sección de este trabajo.

El artículo 247 de la CP. establece la Jurisdicción Especial de Paz, reglamentada en 1999 mediante ley de Jueces de Paz y a partir del artículo 116 de la CP. que autoriza la función transitoria de administración de justicia, se viene desarrollando la figura de los Conciliadores en Equidad. A estas dos figuras, principalmente, se les conoce como Justicia en Equidad en nuestro país y se les faculta para producir decisiones a partir del consenso de las partes o de la adjudicación del operador, basadas en lo que se considera justo en la comunidad respectiva. El marco de decisión no es la ley sino lo que se conoce como el “justo comunitario” que tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales, según lo ha expresado la Corte Constitucional.

Las figuras de Justicia en Equidad ofrecen un acceso culturalmente armónico a comunidades tradicionales y nuevas en 250 de los 1100 municipios del país, que representan más de la mitad de la población de 43 millones que tiene el país. El gobierno nacional está ejecutando un programa que busca que haya justicia en equidad en la totalidad de los municipios, pasando de los 7000 operadores actualmente existentes a 20.000 en el año 2020. La justicia en equidad actualmente está generando un total de 200.000 decisiones definitivas de casos al año, mientras se desarrollan experiencias de coordinación con la justicia ordinaria mediante remisión de casos, formación a los jueces ordinarios en justicia en equidad, etc.

### 4. La JC. en la construcción de Sociedad nacional diversa

A lo largo de este trabajo hemos visto que nuestras sociedades son mixtas: tienen zonas en las que la ciudadanía que ofrece el derecho moderno es plena, otras en las que es muy limitada o inexistente. En una parte más o menos extendida de las sociedades contemporáneas existen ordenamientos jurídicos diferentes al derecho estatal.

Adicionalmente, que hay otra parte en la que la norma no puede ser reconocida debido a que no existe un ordenamiento jurídico que ordene los comportamientos.

a. Instituciones y diálogo intercultural

En el sentido planteado en la sección anterior, varios países de América Latina como Colombia, Perú, Bolivia, México, Venezuela y Ecuador, vienen construyendo instituciones, muchas de ellas con rango constitucional, que replantean la relación entre el derecho estatal y el proyecto de nación. Son instituciones que reconocen que la diversidad cultural caracteriza a la sociedad ubicada en el territorio de cada uno de esos estados y, en consecuencia, viabilizan un proyecto de nación que acoja la diversidad. Son instituciones interculturales que potencian, en extensión y profundidad, la capacidad regulatoria de los ordenamientos jurídicos propios. Mediante ellas, además de las instituciones estatales occidentalizadas y las propias de las comunidades, se establecen instituciones destinadas a facilitar el diálogo y la coordinación entre unas y otras.

Pero ese piso, sin duda indispensable, no es suficiente. La construcción de nación desde la diversidad es, también en alto sentido, el desarrollo sostenido de un diálogo intercultural. Es en el ámbito de la cultura donde están inscritas la mayor parte de las posibilidades y de las limitaciones para la tolerancia, la inclusión y el reconocimiento mutuo. El diálogo intercultural es el cauce que permite construir, más allá de lo formal, un estado y una nación profundamente incluyente, democrática y pacífica. Son los dos aspectos de una construcción desde identidades diversas: las instituciones serían el elemento estático y el diálogo, el elemento dinámico.

b. Principios de un diálogo intercultural.

A partir de las elaboraciones del intelectual indoeuropeo Raymond Pannikar, Santos propone una ruta para el diálogo intercultural sobre las siguientes premisas. (i) Todas las culturas son relativas y por tanto sólo pueden ser comprendidas desde sus propias particularidades, pero el relativismo es negativo porque inhibe el enriquecimiento cultural mutuo. (ii) En todas las culturas existe concepción y sentido para la dignidad humana, representada en unos valores superiores, *topois*, de subordinante de la estructura axiológica predominante y la organización normativa e institucional de cada sociedad.

Una cultura no podrá comprenderse cabalmente mientras no se entiendan sus respectivos *topois*. (iii) Todas las culturas cuentan con un sistema para poner a alguien en indignidad y, por tanto, convertirlo en objeto aceptado de vulneración de su dignidad establecida en la respectiva cultura (Hoffe, 2000). (iv) Todas las culturas son incompletas y problemáticas. Frente a las demás, en todas las culturas hay elementos que son insuficientes o precarios. Además, en todas ellas hay aspectos que denotan asimetrías, inequidades, violencia contra porciones de la misma. (v) No hay culturas monolíticas, en cada una hay diferentes tendencias. Hay individuos y grupos más cerrados y otros más abiertos frente a otras culturas. Hay gente en el centro y gente en la periferia de toda cultura.

### c. Método de diálogo intercultural

Se trata entonces, de que cada cultura se relacione con la otra desde los dos supuestos: (i) en cada otra cultura hay diferentes y poderosos fundamentos, *topois*, de los que deriva su estructura de valores y de normas; (ii) de que la relación entre las culturas, si bien genera problemas, puede ser enriquecedora, siempre y cuando no se valoren mutuamente a partir de sus fallas y precariedades. Pero las dinámicas de diálogo no se dan entre todos los miembros de una cultura con los de la otra, ni tiene sentido si se presenta a través de individuos aislados, tampoco son suficientes las representaciones. Se hace necesario precisar entonces cual es el escenario en el cual el diálogo intercultural puede darse y fluir.

Para ello Pannikar (2000) ha propuesto el concepto cultura de frontera que ha sido desarrollado por Santos (2000), entre otros. Tal categoría se refiere precisamente a la existencia de porciones de las comunidades que se encuentran en el centro de la cultura, que comparten la mayoría de sus rasgos antropológicos y otras que están en el margen, que comparten menos características con su comunidad y, por estar más imbricadas con otras comunidades, con las que comparten varios elementos de su universo de sentido. Son porciones de comunidades que sin dejar de pertenecer a ellas, están más cerca de lo otro, que tienen más puentes de entendimiento. Son una frontera cultural, una zona de interacción cultural. Una zona en la que cada uno tiene su propia cultura, pero al mismo tiempo elementos en común con los miembros de otras comunidades que comparten la

frontera. Y, en esa medida, hay una comunidad de frontera integrada por miembros de las diferentes comunidades que hay allí.

En alto sentido, una institucionalidad como la que venimos señalando establece escenarios de frontera, aptos para la interacción y diálogo intercultural. En alto sentido el establecimiento de instituciones que posibilitan el desarrollo de las identidades particulares y la interacción entre ellas en el ámbito de la administración de justicia se constituyen en una frontera en la cual pueden interactuar las diferentes culturas. Una frontera que se constituye en una identidad común. Ella sería la identidad nacional que puede ser pluricultural.

#### d. Instrumentos de diálogo en la Administración de Justicia

El diálogo intercultural en la administración de justicia es bastante difícil y, al mismo tiempo, enriquecedor y profundo porque tiene una relación muy estrecha con los *topois* diferenciadores entre una cultura y otra. En América Latina, pero principalmente en Colombia, vienen desarrollándose tres prácticas sociales que posibilitan y fortalecen ese diálogo intercultural que se presenta como dinámica de frontera: la jurisprudencia, la academia y la acción política.

En cuanto a la jurisprudencia por la existencia de medios que posibilitan la interacción cultural. La existencia del recurso de amparo o tutela constitucional de los derechos lleva a que todos los actos de administración de justicia cuenten con la perspectiva de los derechos humanos. Cada comunidad se pregunta a sí misma sobre el sentido, la pertinencia y la particularidad de los derechos humanos en ella. Pero también, cada cultura se ve compelida a preguntarse por las prácticas de administración de justicia de los otros, por lo que sería el mínimo común entre todas las culturas que se entretajan como una nación en una sociedad culturalmente diversa.

La labor académica de investigación, de formación de nuevos profesionales y de incidencia en los procesos sociales que se hace desde la universidad, se orienta a precisar las similitudes y lo común que hay entre diferentes culturas. En la actualidad colombiana tenemos un proceso cada vez más visible de autorreconocimiento en las comunidades indígenas en la producción y la reproducción de conocimientos que hacen *Escuelas de*

*Derecho Propio* con las que cuentan ya tres de las más importantes etnias del país. Correlativamente, indígenas y miembros de otras identidades ingresan de manera sistemática y representativa a varias universidades del país, generando una interacción del nuevo profesional con integrantes de diferentes universos de sentido. Adicionalmente, se ofrecen cursos de carácter intercultural como Multiculturalismo y Pluralismo Jurídico, Justicia Comunitaria, Administración de Justicia en la Universidad Nacional de Colombia.

La acción política también es un escenario intercultural creciente en Colombia y otros países de América latina. Por un lado, gracias a la transversalización de las reivindicaciones identitarias que se viene alcanzando en los partidos políticos y en las organizaciones sociales. Algo que se refuerza con la presencia de partidos políticos indígenas y presencia de indígenas en varias de las corporaciones de representación del Estado. También por la existencia de movilizaciones sociales que están dando la lucha al interior de las diferentes culturas, no sólo desde la particularidad cultural, sino también desde las diferencias de clase, de género y de edad. Hoy los movimientos de género y juvenil están desarrollando una labor que viene ganando espacio en los diferentes procesos sociales y en las políticas públicas relacionadas con la diversidad cultural.

La Paz, noviembre de 2008

#### BIBLIOGRAFÍA

ABEL, Richard, 1982, *THE POLITICS OF INFORMAL JUSTICE, Vol I*, Academic press, London.

Ardila, Edgar, 2006, *¿A DÓNDE VA LA JUSTICIA EN EQUIDAD EN COLOMBIA?*, Corporación Región, Medellín.

\_\_\_\_\_, 2007, “Justicia comunitaria como realidad contemporánea: Claves para el estudio de las políticas públicas en justicia comunitaria”, en DE LA TORRE RANGEL

(coord.), *PLURALISMO JURÍDICO, TEORÍA Y EXPERIENCIAS*, Cenejus, San Luis Potosí, México.

\_\_\_\_\_, 2007, “Breve Historia de un Eclipse. La Formación del Derecho Moderno y la Justicia Comunitaria”, en *Pensamiento Jurídico, No. 20*, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Bogotá.

Bazemore, Gordon, and Mara Schiff, 2001, *Restorative Community Justice: Repairing*

*Harm and Transforming Communities*  
Cincinnati: Anderson Publishing Co.

BRAND, Hans, 1990, *EN NOMBRE DE LA PAZ COMUNAL, UN ANÁLISIS DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL PERU*, Centro de Investigaciones Judiciales –Fundación Friedrich Neumman, Lima.

Carpenter, Susan L., and W.J.D. Kennedy, 1988, *Managing Public Disputes: A Practical Guide to Handling Conflict and Reaching Agreements*. San Francisco, CA: Jossey-Bass Publishers.

Creighton, James L. *Involving Citizens in Community Decision Making: A Guidebook*, 1992, Washington DC: Program for Community Problem Solving.

Chrislip, D. D., and C.E. Larson, 1994, *Collaborative Leadership: How Citizens and Civic leaders Make a Difference*. San Francisco, CA: Jossey-Bass Publishers.

CLAVERO, Bartolomé, 1992, *INSTITUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO*. Marcel Ponds. Madrid.

\_\_\_\_\_, 1994, *DERECHO INDÍGENA Y CULTURA CONSTITUCIONAL EN AMÉRICA*. Siglo xxi. México.

Coy, Patrick G. and Timothy Hedeem, 1998, "Disabilities And Mediation Readiness In Court-Referred Cases: Developing Screening Criteria And Service Networks." *Mediation Quarterly* 16.

Croker, J., M. DuPraw, J. Kunde, W. Potapchuk, 1996, *Negotiated Approaches to Environmental Decision Making in Communities: An Exploration of Lessons Learned*. Washington, DC: Program for Community Problem Solving.

Crowfoot, James E., and Julia M. Wondolleck, 1990, *Environmental Disputes: Community Involvement in Conflict Resolution*. Washington, DC: Island Press.

Coy, Patrick G., and Timothy Hedeem, 2005, "A Stage Model of Social Movement Cooptation: Community Mediation in the United States." *The Sociological Quarterly*.

Diaz, Antonio, 2004, **Linchamientos en Mexico**. En *Ecuador Debate*, no. 61. CAAP, Centro Andino de Accion Popular, Quito, Ecuador.

DE LA TORRE RANGEL, Jesús, 1986. EL DERECHO QUE NACE DEL PUEBLO. Centro de Estudios Regionales de Aguascalientes. México.

YRIGOYEN, Raquel, 1999, *PAUTAS DE COORDINACIÓN ENTRE EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO ESTATAL*, Myrna Mack, Guatemala.

\_\_\_\_\_, 2000, "Tratamiento judicial de la diversidad cultural y la jurisdicción especial en el Perú", en *El Otro Derecho*, No 25, Ilsa, Bogotá.

\_\_\_\_\_, *CRIMINALIZACIÓN DE LA MULTICULTURALIDAD EN PERÚ*

Duffy, K. G., J.W. Grosch, and P.V. Olczak, eds., 1991, *Community Mediation: A Handbook for Practitioners and Researchers*. New York: Guilford Publications.

Dukes, E. Franklin. *Resolving Public Conflict: Transforming Community and Governance*, 1996, New York: Manchester University Press.

Dukes, E. Franklin. "Understanding Community Dispute Resolution." *Mediation Quarterly* 8(1) (1990): 27-381.

Dukes, E. Franklin, Marina A. Piscolish, and John B. Stephens, 2000, *Reaching for Higher Ground in Conflict Resolution: Tools for Powerful Groups and Communities*. San Francisco: Jossey-Bass.

Hedeen, Timothy and Patrick G. Coy, 2000, "Community Mediation and the Court System: The Ties That Bind." *Mediation Quarterly*.

Herr, Robert, and Judy Zimmerman Herr, eds., 1998, *Transforming Violence: Linking Local and Global Peacemaking*. Waterloo, ON: Herald Press.

HESPANHA, Antonio, 1989, *VÍSPERAS DEL LEVIATÁN. INSTITUCIONES Y PODER POLÍTICO (PORTUGAL, SIGLO XVII)*, Taurus Humanidades, Madrid.

\_\_\_\_\_, 1993, *LA GRACIA DEL DERECHO*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

Hoffe, Witfred, 2000, *Derecho Intercultural*, Anagrama, Madrid.

Hofrichter, Richard, 1997, *Neighbourhood Justice in Capitalist Society: The Expansion of the Informal State*. Westport, Connecticut: Greenwood Press.

KARP, David, 1998, *COMMUNITY JUSTICE*, Rowman & Littlefield Publishers, Oxford-New York.

Kraybill, Ronald S. with Robert A. Evans, and Alice Frazer Evans, 2001, *Peace Skills: Manual for Community Mediators. Leaders Guide..* San Francisco: Jossey-Bass Publishers.

Kraybill, Ronald S., Robert A. Evans and Alice Frazer Evans, 2001, *Peace Skills: Manual for Community Mediators*. San Francisco: Jossey-Bass Publishers.

Liebmann, Marian, 1998, *Community & Neighbour Mediation*. London: Cavendish Publishing Limited.

MAYER, Max Ernst, 2000, *NORMAS JURÍDICAS Y NORMAS DE LA CULTURA*, Trad. J.L. Guzmán Dálbora, Hammurabi, Buenos Aires.

MERRY, Sally Engle & MILNER, Neal (Edit.), 1993, *THE POSSIBILITY OF POPULAR JUSTICE: A CASE STUDY OF COMMUNITY MEDIATION IN THE UNITED STATES*, University of Michigan.

Morris, Catherine, ed., 1994, *Resolving Community Disputes: An Annotated Bibliography About Community Justice Centres*. Victoria, B.C.: UVic Institute for Dispute Resolution.

NADER, Laura (Ed.), 1984, *LAW IN CULTURE AND SOCIETY*, University of California Press, Berkeley.

Nina, Daniel, 1994, "Community Justice in a Volatile South Africa: Containing Community Conflict, Clermont, Natal." *Social Justice*.

O'Reilly, Siobhan, 1998, *The Contribution of Community Development to Peacebuilding: World Vision's Area Development Programmes*. UK: World Vision UK.

PANIKKAR, Raimon, 2000, *EL MUNDANAL SILENCIO*, Círculo de Lectores, Madrid.

Pearce, W. Barnett, and Stephen W. Littlejohn, 1997, *Moral Conflict: When Social Worlds Collide*. Newbury Park, CA: Sage Publications.

PEÑA JUMPA, Antonio, 1998, *JUSTICIA COMUNAL EN LOS ANDES DEL PERÚ. EL CASO CALAHUYO*, Universidad Católica del Perú, Lima.

PERAFÀN, Carlos, 1995, *SISTEMAS JURÍDICOS PAEZ, KOGI, WAYÛU Y TULE*, Colcultura, Bogotá.

Rothman, Jay, 1997, *Resolving Identity-Based Conflict in Nations, Organizations, and Communities*. San Francisco: Jossey-Bass.

Roy, Beth, 1994, *Some Trouble with Cows: Making Sense of Social Conflict*. Berkeley, Los Angeles, London: University of California Press.

Sampath, D.K. *Tiruppurur File: An Indian Experiment*, 1989, Madras 600 104, India: Tamil Nadu State Legal Aid and Advice Board, High Court Buildings.

SANTOS, B. de S., 1981, "Law and revolution in Portugal: The experiences of popular justice after 25<sup>th</sup> of april 1974", in ABEL, Richard (et al), *THE POLITICS OF INFORMAL JUSTICE*, Vol. 2, Academic Press, New York.

\_\_\_\_\_, 1991, *ESTADO, DERECHO Y LUCHAS SOCIALES*, Ilsa, Bogotá.

\_\_\_\_\_, 1998, *DE LA MANO DE ALICIA. LOS SOCIAL Y LO POLÍTICO EN LA POSTMODERNIDAD*, Universidad de Los Andes, Bogotá.

\_\_\_\_\_, 2000, *A CRÍTICA DA RAZÃO INDOLENTE. CONTRA O DESPERDÍCIO DA EXPERIENCIA*, Volumen I, Edicoes Afrontamento, Porto.

Schoem, D., and Hurtado, S., eds., 2001 *Intergroup Dialogue: Deliberative Democracy in School, College, Community, and Workplace*. Ann Arbor: University of Michigan Press.

Shonholtz, Raymond, 1984, "Neighbourhood Justice Systems: Work, Structure, and Guiding Principles." *Mediation Quarterly* 5.

\* Schrock-Shenk, Carolyn, ed., 2000, *Mediation and Facilitation Training*

*Manual: Foundations and Skills for Constructive Conflict Transformation*, Fourth edition. Akron, PA: Mennonite Conciliation Service.

Schwerin, Edward W., 1995, *Mediation, Citizen Empowerment, and Transformational Politics*. Westport, CT: Praeger Publishers, 1995.

Tan, N.-T., 2002, "Community Mediation in Singapore: Principles for Community Conflict Resolution." *Conflict Resolution Quarterly* 19.

TÖNIES, Ferdinand, 1947, *COMUNIDAD Y SOCIEDAD*, Trad. José Rovira Armengol, Losada, Buenos Aires.

Ury, William L. ed., 2002, *Must We Fight? From the Battlefield to the Schoolyard - A New Perspective on Violent Conflict and Its Prevention*. San Francisco: Jossey-Bass.

Wahrhaftig, Paul, 2004, *Community Dispute Resolution, Empowerment and Social Justice: The Origins, History and Future of a Movement*. Washington, DC: NAFCM Press.

WOLKMER, Antonio, 1991, "Pluralismo jurídico, movimientos sociales y prácticas alternativas", en *El Otro Derecho*, No. 7, Ilsa, Bogotá.

\_\_\_\_\_, 1994, *O PLURALISMO JURÍDICO. FUNDAMENTOS DE UMA NOVA CULTURA NO DIREITO*, Alfa-Omega, São Pablo.

\_\_\_\_\_, 1998, *DIREITO E JUSTICA NA AMÉRICA INDÍGENA*, Livraria do advogado, Porto Alegre.

#### INTERNET

Basombrío, 2004, IDL. ¿Linchamientos o soluciones? Idl, NO. 167.

<http://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/167/167%20CBI%20seguridad.pdf>

Convenio 169.  
<http://white.oit.org.pe/ipecc/documentos/169.pdf>

&oi=book\_result&resnum=2&ct=result#PP  
A548,M1.

Linchamiento o soluciones.  
<http://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/167/167%20CBI%20seguridad.pdf>

Ecuador debate. Linchamientos en México.  
<http://sala.clacso.org.ar/gsd/cgi-bin/library?e=d-000-00---0debate--00-0-0Date--0prompt-10---4-----0-11--1-es-Zz-1--20-about---00031-001-0-0utfZz-8-00&a=d&cl=CL1&d=HASHd05a43d283783dadce9d4f.15>

Justicia comunitaria ¿avance o retroceso?  
<http://www.casamerica.es/es/opinion-y-analisis-de-prensa/zona-andina/justicia-comunitaria-avance-o-retroceso>

Vice de Bolivia, acuerdos nueva CPE:  
<http://www.abn.info.ve/noticia.php?articulo=153867&lee=16>

JP, Salta, Argentina.  
<http://noticias.iruya.com/content/view/18814/411/>

Bolivia, debate referendo:  
<http://lta.reuters.com/article/domesticNews/idLTASIE49HOLF20081018>

Deliberaciones sobre la CPE:  
<http://www.prensalatina.com.mx/article.asp?ID=%7B3E76CF90-38AE-48AD-BC4B-FED3D7E1292C%7D>

Sentencia c139/96:

<http://www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/c139-96.htm>

JC complemento de la ordinaria:  
<http://www.bolpress.com/art.php?Cod=2008070308>

Ley de coordinación:  
[http://books.google.es/books?id=agukRTh\\_Gt8C&pg=PA549&lpg=PA549&dq=ley+de+coordinaci%C3%B3n+ind%C3%ADgena&source=web&ots=AAGjnmDHrL&sig=6LzTiJ0Gg4J0Xwsvsrs7jU7vqy4&hl=es&sa=X](http://books.google.es/books?id=agukRTh_Gt8C&pg=PA549&lpg=PA549&dq=ley+de+coordinaci%C3%B3n+ind%C3%ADgena&source=web&ots=AAGjnmDHrL&sig=6LzTiJ0Gg4J0Xwsvsrs7jU7vqy4&hl=es&sa=X)